2. La Ley francesa n.º 68-5 del 3 de enero de 1968 sobre los incapaces mayores de edad

RODRIGO BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO

Esta Ley modifica la regulación de la incapacitación de los mayores de edad. Su artículo 1.º introduce una nueva redacción del Título XI del Libro I del C. c., bajo la rúbrica: "De la mayoría y de los mayores de edad protegidos por la ley". Pueden quedar sometidos a tutela (cap. III) o a curatela (cap. IV), las que sustituyen a las instituciones anteriores de interdicción y consejo judicial; además, se crea una tercera situación, la de los mayores bajo salvaguardia de la justicia (cap. II). Esta es aplicable a los mayores necesitados de protección en los actos de la vida civil, como consecuencia de una alteración de sus facultades personales (art. 491). Conservan el pleno ejercicio de sus derechos, pero los negocios que concluyen pueden ser rescindidos por simple lesión o reducidos en caso de exceso. La acción puede ser ejercida por todos los que podrían solicitar la constitución de la tutela, así como los herederos a la muerte de la persona protegida (art. 491-2). Aquéllos tienen obligación, además, de ejecutar las medidas de conservación necesarias para la gestión del patrimonio del protegido, cuando tengan conocimiento de su urgencia, así como de la situación de salvaguardia en que se encuentra la persona; lo que se extiende a los directores de establecimientos encargados del cuidado y tratamiento de los afectados y, eventualmente, al que alberga a éstos en su domicilio (art. 491-4). Fuera de los casos anteriores, toda persona interesada puede dar aviso al juez tutelar, que nombrará un mandatario especial para realizar actos, dentro de los límites de lo que un tutor podría hacer sin autorización del consejo de familia, o bien decidirá la apertura de la tutela o de la curatela (art. 491-5).

La tutela afecta a los que necesitan estar representados permanentemente en los actos de la vida civil, por causa de una alteración de sus facultades personales (art. 492) y comprobada por un médico especialista elegido en una lista establecida por el ministerio público (artículo 493-1). Produce la nulidad de derecho de los negocios ejecutados por el tutelado. El artículo 496 prevé la posibilidad de que la tutela se defiera a una persona moral, y el artículo 496-1 reduce a

cinco años el período durante el cual el tutor no puede rechazar su función, salvo el cónvuge, los descendientes y las personas morales. El médico que atiende a la persona tutelada no puede ser su tutor, ni su protutor. Prohibición que se extiende al establecimiento en el que aquélla viene tratada, así como a los empleados en el mismo. Los artículos 497-499 configuran algunos supuestos en los que se puede evitar la constitución formal de la tutela. Cuando exista un cónvuge, un ascendiente o un descendiente, un hermano o una hermana, apto para la administración de los bienes, el juez tutelar puede concedersela en calidad de administrador legal, sin necesidad de protutor ni de consejo de familia, ajustándose a las normas aplicables a la administración legal bajo control judicial para los bienes de los menores. Tampoco ha lugar a la apertura de la tutela que habría de ejercer el cónyuge si con la mera aplicación del régimen matrimonial basta para atender a los intereses de la persona protegida. Finalmente, si el juez tutelar estima que es inútil la constitución completa de una tutela, en base a la cuantía de los bienes, puede limitarse a nombrar como administrador o encargado de la misma, sin protutor ni consejo de familia, a un empleado del establecimiento que se ocupa del tratamiento, perteneciente al personal administrativo del mismo o a un administrador especial. La incapacitación resultante de la sumisión a tutela no es fija, ya que en el momento de su apertura, o en juicio posterior, el juez, en base a la opinión del médico que atiende al incapacitado, puede señalar un número de negocios que éste podrá realizar (art. 501). Por otra parte, los negocios anteriores a la tutela pueden ser anulados si la causa determinante de esta existía ya entonces (art. 503); lo que concuerda con el artículo 489, que permite la anulación de cualquier negocio concluido en un estado de anormalidad mental. La legitimación para recurrir contra la sentencia que rehusa la extinción de la tutela se extiende a cualquier pariente, a los afines, amigos, al médico que trata al afectado y al director del establecimiento (arts. 507 y 492).

La curatela se aplica a los mayores necesitados de consejo o control para los actos de la vida civil, resultado de una alteración de sus facultades personales, así como a aquellos que por su prodigalidad, intemperancia u ociosidad se exponen a caer en una situación de necesidad o comprometen la ejecución de sus obligaciones familiares. Origina la anulabilidad de los negocios realizados sin asistencia del curador. Además, cuando esta no sea requerida por la Ley, se pueden ejercer las mismas acciones previstas para la persona bajo salvaguardia de la justicia. Tampoco las limitaciones a la capacidad del sometido a curatela son fijas, puesto que el juez puede disminuir o aumentar el número de actos en los que el incapacitado necesita de la asistencia del curador.

El artículo 2.º de la Ley modifica el artículo 1.304 del C. c., rebajando a cinco años la duración de la acción de nulidad o de rescisión de los negocios. El artículo 3.º introduce en el C. c. un artículo 1.125-1: se prohibe, salvo autorización, a quien ejerce una función en un esta-

blecimiento que alberga a personas ancianas o que proporciona cuidados psiquiátricos, la adquisición de bienes o derechos pertenecientes a la persona admitida en el mismo, así como el arrendamiento del alojamiento ocupado por ella antes de dicha admisión. Los artículos 4-22 contienen modificaciones al Código de salud pública y reajustes de las demás normas afectadas por esta Ley, así como las reglas procesales y de derecho transitorio correspondientes.